

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RAUL SANTAMARIA SANCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019 - 00312

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

En la fecha, siendo las ocho (8) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente, quedando en disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ANA TULIA PEREZ GONZALEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021 - 00279

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

En la fecha, siendo las ocho (8) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente, quedando en disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: INES DE JESUS CANO PABON
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022 - 00146

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

En la fecha, siendo las ocho (8) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente, quedando en disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002824685** por valor de **\$323.373,42**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RANULFO VALENCIA C.C. 16.237.613
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2011 - 01475

Auto Inter. No. 2391

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002824685** por valor de **\$323.373,42**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002824685** por valor de **\$323.373,42** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS con cedula de ciudadanía No. 42.118.959 y portadora de la tarjeta profesional No. 226.308 del C. S. de la Judicatura, con poder para recibir obrante a folio 75 del expediente ejecutivo, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb61a22bebb4e5b1482273eef533a7f259863b43926b3f55389cd007fef5abe**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que, en el auto que modificó la liquidación del crédito, por error involuntario se plasmó en la referencia, radicación y nombre del demandante distinta al que corresponde. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: RAMIRO ASTUDILLO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2012- 00606

Auto de Sust. No. 1280

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. inciso tercero, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza: "**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De conformidad con lo anterior, se observa que por error involuntario, en el **auto No. 420 del 11 de mayo de 2015**, a través del cual, se modificó la liquidación del crédito en el presente proceso, se plasmó en la referencia de dicha providencia, como nombre del demandante a "FELIX ARTURO GALINDO" y con radicación No. "2014-00399", es decir, información distinta a la que realmente corresponde, puesto que dicho auto pertenece al proceso con radicación No. **2012-00606**, en el cual, funge como demandante el señor **RAMIRO ASTUDILLO** en contra de **COLPENSIONES**. Por lo cual, se hace necesario corregir la providencia mencionada en tal sentido. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la referencia del **auto No. 420 del 11 de mayo de 2015**, a través del cual, se modificó la liquidación del crédito, indicando que el nombre del demandante corresponde al señor **RAMIRO ASTUDILLO** y la radicación del proceso es **2012-00606**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 580 del 15 de abril de 2021.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aac5a6fe4243bde74df7ab32c48b8f9d6b91e772770e4c20f2e1a6017655c9**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que las demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH OSORIO MÉNDEZ
DDO: PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S. Y OTROS
RAD: 2017 - 00140

Auto Inter. No. 2380

Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes demandadas **PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO, PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** y **PORTAFOLIO LABORAL S.A.S.** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda, esta última a través de curador ad litem; y considerando que estas se ajustaron a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, las mismas se tendrán por contestadas.

Por otro lado, se observa que la demandada **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** solicita la integración de litisconsorte necesario **FUNDACIÓN ESENSA**, la cual sustenta indicando que la **FUNDACIÓN ESENSA** fue la verdadera empresa usuaria, petición que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Sin embargo, previo a su notificación se le solicita a la parte demandada **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** que allegue al proceso certificación actualizada o acta de constitución donde conste la dirección para notificaciones judiciales, donde se le pueda enviar la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se las vincula al presente proceso.

Por último, se observa que la demandada **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** otorgó poder inicialmente a la abogada **NATHALY MUÑOZ PARRA** portadora de la T. P. No. 264.179 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderada principal, sin embargo, obra memorial de poder otorgado a la abogada **JOHANNA BORRERO** portadora de la T. P. No. 216.461 expedida por el C. S. de la Judicatura. Por lo que habrá de reconocerle personería jurídica para que defienda los intereses de su representada y en consecuencia, se entiende entonces revocado el poder a la abogada anteriormente citado **NATHALY MUÑOZ PARRA**. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PORTAFOLIO LABORAL S.A.S.**, a través de Curador Ad Litem, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a **FUNDACIÓN ESENSA**, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER UEJBE JARAMILLO o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** para que allegue certificación actualizada o acta de constitución donde conste la dirección para notificaciones judiciales, donde se le pueda enviar a la **FUNDACIÓN ESENSA** la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se las vincula al presente proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **JOHANNA BORRERO** portadora de la T.P. No. 216.461 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad **PROVIDA FARMACÉUTICA** de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32afea1e0af51c0ecb4b1eccf30f81dcf5a155e441eb7cb122792d6fd6c63973**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VÉLASQUEZ MOSQUERA

//mavig + DCC

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA ESMERALDA CASTILLO LOPEZ
DDO.: EMCALI EICE E.S.P
RAD.: 2022 – 00448

Auto Inter. No. 2398

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA** portador de la tarjeta profesional No. **92.269** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ADRIANA ESMERALDA CASTILLO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.909.065**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ADRIANA ESMERALDA CASTILLO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.909.065**, contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.** representada legalmente por **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580bb7ccd0c6c98b8494effa2c3c30ff13f3cf068d1b858602056ef34b05de10**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO LIDER ROSERO GRISALES
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2022 – 00408

Auto Inter. No. 2389

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- Se observa que, el memorial poder va dirigido en contra del "DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI", no obstante, en el libelo introductor, especialmente en el acápite de pretensiones, el apoderado indica como demandado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, razón por la cual, deberá acoplar el poder o la demanda, según corresponda, respecto de quien sea el verdadero demandado, advirtiéndole que la demandada debe ser sujeto de derechos, deberes y de obligaciones.
- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar la pretensión contenida en el numeral primero de la demanda.
 - La pretensión primera contiene hechos fundamentos jurídicos y razones de derecho.
 - La pretensión cuarta contiene hechos.
 - El hecho cuarto y séptimo contiene varios hechos y razones de derecho.
 - El hecho sexto contiene razones de derecho y apreciaciones del togado.
 - No aporta dirección de correo electrónico de la demandada en el acápite de notificaciones.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO** portador de la tarjeta profesional No. 229.122 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **DIEGO LIDER ROSERO GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.676.348, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06038d321178e6ebbbb78bf760f44162c85bbe51373b9b9e645318698197ab7b**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS DAVID MUÑOZ CASTAÑO
DDO: BAYPORT COLOMBIA S.A.
RAD.: 2022 – 00425

Auto Inter. No. 2394

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho vigésimo quinto no es un hecho, son apreciaciones del togado.
- El hecho vigésimo sexto contiene varios hechos y razones de derecho.
- La pretensión tercera y cuarta contiene varias pretensiones. Es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, uno por cada numeral.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar la pretensión contenida en el numeral primero, cuarta, quinta y tercera de la demanda, esta última, en lo que refiere a la declaración del despido injusto. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR** portador de la tarjeta profesional No. 247.625 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **CARLOS DAVID MUÑOZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.074.850, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604db5fda3154ec8bacb94b1f313a360e8c6e7413fd17566fa1acf8b0051eb4**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Proviene por competencia del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VERONICA TORO MEDINA
DDO: ALMACENES LA 14 S.A. – EN REORGANIZACION
RAD.: 2022 – 00445

Auto Inter. No. 2397

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la demandante señora **VERONICA TORO MEDINA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **ALMACENES LA 14 S.A. – EN REORGANIZACION**, solicitando la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia, el reintegro laboral, así como también el pago de salarios y prestaciones sociales.

Uno de los factores para determinar la competencia en esta clase de asuntos es la cuantía, y según lo dispuesto por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos cuyas pretensiones asciendan hasta veinte (20) salarios mínimos corresponderán a un proceso ordinario de única instancia, que en este circuito son conocidos por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y los procesos donde la cuantía superen dicho monto serán de primera instancia, conocidos por los Juzgados Laborales del Circuito.

El factor de competencia por cuantía es un aspecto que el juez al momento de la admisión de la demanda debe verificar y si constata el quantum y los requisitos de la demanda conforme al artículo 12 *ibidem*, impondrá su admisión, determinando si se trata de un proceso ordinario de primera o de única instancia.

De otro lado, indica el artículo 13 del C.T.P. y S.S., que: "De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil."

Descendiendo al caso de autos se tiene que, el juez de única instancia a través de Auto Interlocutorio No.1968 del 25 de octubre de 2019, notificado por estados el 26 de octubre de 2021, determina que, le corresponde conocer del presente proceso a los Juzgados del Circuito, indicando que el asunto que hoy nos convoca no tiene cuantía, argumentando para ello, que el pedimento principal es una pretensión declarativa, que constituye una obligación de hacer, no susceptible de cuantía; razón por la cual, concluye

declarar la falta de competencia por el factor funcional y lo envía al Juez Laboral del Circuito de Cali, correspondiendo por reparto, a este Despacho Judicial, remitido el día 01 de septiembre de esta anualidad.

Considera este juzgador que no le asiste razón al *a quo* en remitir el proceso al Circuito por falta de competencia, pues de una lectura juiciosa de las pretensiones de la demanda, se observa que, además de la ineficacia de la terminación del contrato y el reintegro, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la que estima en la suma de \$7.771.358, pretensiones que, en los términos redactados en el libelo no son subsidiaria ni accesorias sino principales y consecuencia de la pretensiones declarativas. Ahora bien, sea este el momento oportuno para recordar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 y siguiente del C.P.T. y de la S.S., los pedimentos de la demanda deben dividirse o separarse entre declarativas y condenatorias, de lo que deviene lógicamente que estas son consecuencia de las primeras, no obstante, de ello no posible asumir que al proponer pretensiones declarativas, perse sean procesos sin cuantía, pues de ser así, todos los procesos en materia de derecho laboral y de seguridad social, serían asuntos no susceptibles de cuantía, por ende, se perdería el sentir de la norma al determinar la competencia en razón a la cuantía.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por tal razón y al haber conocido previamente del caso en concreto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declarando la falta de competencia, habrá de proponerse el conflicto negativo de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien dirima el conflicto. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **VICTOR HUGO CANIZALES HURTADO** portador de la tarjeta profesional No. 355.253 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **VERONICA TORO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.055.744, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavig

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d3e994d650079dd8918b70b5e2d5bb3ea2d235b4dcc93ea33a8c6de348f9c**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VÉLASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso está consignado el título judicial, por embargo a la entidad demandada **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENY BLANDON VDA DE YAÑEZ C.C.31.250.651
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-299

Auto Inter. No.2392

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

Se observa que a órdenes de este Despacho Judicial se encuentra embargada la suma de **\$2.023.218.00** a favor de la demandante **MARLENY BLANDON VDA DE YAÑEZ**, por lo tanto se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002807286** de fecha 02 de agosto de 2022 por valor de **\$2.023.218.00** puesto a disposición este Despacho, a través de la apoderada judicial de la parte actora Dr. **JAIME FERNANDEZ GUTIERREZ C.C.16.714.175 y T.P. 155.656 del C.S.J.**, quien tiene facultad expresa para recibir según poder obrante a folio 12 del expediente digital.

De la misma manera, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de la medida decretada dentro del presente proceso y comunicada al Banco **DAVIVIENDA** a través de oficio 225 del 28 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega **No. 469030002807286** de fecha 02 de agosto de 2022 por valor de **\$2.023.218.00**, a favor de la parte demandante señora **MARLENY BLANDON VDA DE YAÑEZ c.c.31.250.651**, a través del apoderado judicial Dr. Dr. **JAIME FERNANDEZ GUTIERREZ C.C.16.714.175 y T.P. 155.656 del C.S.J.**, quien tiene facultad expresa para recibir según poder obrante a folio 12 del expediente digital.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 de Septiembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea6ab699fe9b9469358e4e1165755c24329e21f020e0720ba0c361780774799**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que se hace necesario aclarar el auto que libró mandamiento de pago, ya que no se pretendía ejecutar la totalidad de la sentencia, sino las diferencias causadas entre lo ordenado mediante sentencia y la Resolución que dio cumplimiento de manera parcial, pendiente reconocer personería y pendiente de resolver excepciones que presentó la entidad demandada con la contestación de la demandada ejecutiva, presentando con ello escrito de excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CESAR FALLA LOZANO C.C. 2.740.317
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2020-099

Auto Inter. No.2245

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante Auto No.1607 de fecha 7 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago así:

...“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO... Por concepto del retroactivo de las mesadas pensionales de vejez causadas desde el 01 de marzo de 2011. En la suma de \$620.772. las cuales deberán incrementarse anualmente conforme a la variación del IPC certificado por el DANE. Se indica que del retroactivo pensional que resulte salvo las mesadas adicionales debe efectuarse el descuento para salud.

Por los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 19 de junio de 2011...”

Por la suma de \$2.826.185 por concepto excedente de pago costas procesales...”

Teniendo en cuenta lo anterior y como la entidad demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución No.SUB 5189 del 10 de marzo de 2017, se tiene que el apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago por las diferencias de los valores cancelados por concepto de las mesadas pensionales e intereses moratorios, conforme a la liquidación presentada. Igualmente por la diferencia de las costas adeudadas.

Por lo anterior, se hace necesario aclarar el numeral primero del auto No.1067 del 7 de diciembre de 2020.

Por otro lado, la entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderada sustituta a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defiendan los intereses de su representada.

Se observa que a documento No.03 del expediente digital, la entidad ejecutada presenta escrito de contestación de demanda dentro del término a la presente acción, así como también presentó excepciones de fondo, por lo cual procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto de las mismas.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida..** (...). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “INEMBARGABILIDAD”, “BUENA FE”, “PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION” y la de “PRESCRIPCION” para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no están contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como cobro de lo no debido e inembargabilidad esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Como quiera que a través de la Resolución No.SUB5189 del 10 de marzo de 2017 Colpensiones dio cumplimiento parcial a lo ordenado mediante sentencia y la demanda ejecutiva fue presentada el 22 de enero de 2020, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Igualmente propone excepción de mérito que denomina de “**PAGO**”, la cual sustenta con la resolución No. **SUB 5189 del 10 de Marzo de 2017 y certificación de la gerencia nacional de nómina de pensionados** (inclusión en nómina y valores pagados al ejecutante), con los cuales informa se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste Despacho, en razón de lo anterior esta Agencia Judicial a través de **Auto Interlocutorio 606 del 23 de marzo de 2022** dispuso poner en conocimiento a la parte ejecutante de la anterior Resolución, con el fin de que manifieste a éste Despacho si se adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso. Requerimiento que fue atendido por la parte ejecutante, mediante escrito presentado el 28 del mismo mes y año, en el cual manifiesta que de acuerdo a liquidación que efectúa, **la ejecutada aun adeuda una suma de dinero respecto de las mesadas pensionales y los intereses moratorios condenados, pues el monto reconocido por concepto de intereses moratorios mediante dicho administrativo no**

cumple de manera total la obligación adeudada a la ejecutante, por lo que este Juzgado procede a efectuar las correspondientes operaciones aritméticas, encontrando efectivamente una **diferencia en favor del actor pero sólo por los intereses moratorios**, la cual se determina en la siguientes suma:

EVOLUCION DE MESADAS PENSIONALES. CALCULADA				DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA		
2.011	0,0373	-	\$ 620.772	Deben mesadas desde:	01/03/2011
2.012	0,0244	-	\$ 643.927	Deben mesadas hasta:	28/02/2017
2.013	0,0194	-	\$ 659.639	Intereses de mora desde:	19/06/2011
2.014	0,0366	-	\$ 672.436	Intereses de mora hasta:	28/02/2017
2.015	0,0677	-	\$ 697.047		
2.016	0,0575	-	\$ 744.237		
2.017	0,0409	-	\$ 787.030	No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Enero a Marzo de 2017
Interés Corriente anual:	22,34%
Interés de mora anual:	33,51%
Interés de mora mensual:	2,438%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO								
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda	Descuentos
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	Salud
								12%
01/03/2011	31/03/2011	\$620.772	31	1,00	\$620.772	2.081	\$1.049.661	\$74.493
01/04/2011	30/04/2011	\$620.772	30	1,00	\$620.772	2.081	\$1.049.661	\$74.493
01/05/2011	31/05/2011	\$620.772	31	1,00	\$620.772	2.081	\$1.049.661	\$74.493
01/06/2011	30/06/2011	\$620.772	30	2,00	\$1.241.544	2.070	\$2.088.225	\$74.493
01/07/2011	31/07/2011	\$620.772	31	1,00	\$620.772	2.039	\$1.028.476	\$74.493
01/08/2011	31/08/2011	\$620.772	31	1,00	\$620.772	2.008	\$1.012.840	\$74.493
01/09/2011	30/09/2011	\$620.772	30	1,00	\$620.772	1.978	\$997.708	\$74.493
01/10/2011	31/10/2011	\$620.772	31	1,00	\$620.772	1.947	\$982.071	\$74.493
01/11/2011	30/11/2011	\$620.772	30	2,00	\$1.241.544	1.917	\$1.933.878	\$74.493
01/12/2011	31/12/2011	\$620.772	31	1,00	\$620.772	1.886	\$951.303	\$74.493
01/01/2012	31/01/2012	\$643.927	31	1,00	\$643.927	1.855	\$970.567	\$77.271
01/02/2012	29/02/2012	\$643.927	29	1,00	\$643.927	1.826	\$955.393	\$77.271
01/03/2012	31/03/2012	\$643.927	31	1,00	\$643.927	1.795	\$939.174	\$77.271
01/04/2012	30/04/2012	\$643.927	30	1,00	\$643.927	1.765	\$923.477	\$77.271
01/05/2012	31/05/2012	\$643.927	31	1,00	\$643.927	1.734	\$907.257	\$77.271
01/06/2012	30/06/2012	\$643.927	30	2,00	\$1.287.854	1.704	\$1.783.122	\$77.271
01/07/2012	31/07/2012	\$643.927	31	1,00	\$643.927	1.673	\$875.341	\$77.271
01/08/2012	31/08/2012	\$643.927	31	1,00	\$643.927	1.642	\$859.121	\$77.271
01/09/2012	30/09/2012	\$643.927	30	1,00	\$643.927	1.612	\$843.425	\$77.271
01/10/2012	31/10/2012	\$643.927	31	1,00	\$643.927	1.581	\$827.205	\$77.271
01/11/2012	30/11/2012	\$643.927	30	2,00	\$1.287.854	1.551	\$1.623.017	\$77.271
01/12/2012	31/12/2012	\$643.927	31	1,00	\$643.927	1.520	\$795.289	\$77.271
01/01/2013	31/01/2013	\$659.639	31	1,00	\$659.639	1.489	\$798.079	\$79.157
01/02/2013	28/02/2013	\$659.639	28	1,00	\$659.639	1.461	\$783.071	\$79.157
01/03/2013	31/03/2013	\$659.639	31	1,00	\$659.639	1.430	\$766.456	\$79.157
01/04/2013	30/04/2013	\$659.639	30	1,00	\$659.639	1.400	\$750.376	\$79.157
01/05/2013	31/05/2013	\$659.639	31	1,00	\$659.639	1.369	\$733.761	\$79.157
01/06/2013	30/06/2013	\$659.639	30	2,00	\$1.319.277	1.339	\$1.435.362	\$79.157
01/07/2013	31/07/2013	\$659.639	31	1,00	\$659.639	1.308	\$701.066	\$79.157
01/08/2013	31/08/2013	\$659.639	31	1,00	\$659.639	1.277	\$684.450	\$79.157
01/09/2013	30/09/2013	\$659.639	30	1,00	\$659.639	1.247	\$668.371	\$79.157
01/10/2013	31/10/2013	\$659.639	31	1,00	\$659.639	1.216	\$651.755	\$79.157
01/11/2013	30/11/2013	\$659.639	30	2,00	\$1.319.277	1.186	\$1.271.352	\$79.157
01/12/2013	31/12/2013	\$659.639	31	1,00	\$659.639	1.155	\$619.060	\$79.157
01/01/2014	31/01/2014	\$672.436	31	1,00	\$672.436	1.124	\$614.132	\$80.692
01/02/2014	28/02/2014	\$672.436	28	1,00	\$672.436	1.096	\$598.834	\$80.692
01/03/2014	31/03/2014	\$672.436	31	1,00	\$672.436	1.065	\$581.896	\$80.692
01/04/2014	30/04/2014	\$672.436	30	1,00	\$672.436	1.035	\$565.504	\$80.692
01/05/2014	31/05/2014	\$672.436	31	1,00	\$672.436	1.004	\$548.567	\$80.692
01/06/2014	30/06/2014	\$672.436	30	2,00	\$1.344.871	974	\$1.064.350	\$80.692
01/07/2014	31/07/2014	\$672.436	31	1,00	\$672.436	943	\$515.237	\$80.692
01/08/2014	31/08/2014	\$672.436	31	1,00	\$672.436	912	\$498.299	\$80.692
01/09/2014	30/09/2014	\$672.436	30	1,00	\$672.436	882	\$481.908	\$80.692

01/10/2014	31/10/2014	\$672.436	31	1,00	\$672.436	851	\$464.970	\$80.692
01/11/2014	30/11/2014	\$672.436	30	2,00	\$1.344.871	821	\$897.158	\$80.692
01/12/2014	31/12/2014	\$672.436	31	1,00	\$672.436	790	\$431.641	\$80.692
01/01/2015	31/01/2015	\$697.047	31	1,00	\$697.047	759	\$429.881	\$83.646
01/02/2015	28/02/2015	\$697.047	28	1,00	\$697.047	731	\$414.023	\$83.646
01/03/2015	31/03/2015	\$697.047	31	1,00	\$697.047	700	\$396.465	\$83.646
01/04/2015	30/04/2015	\$697.047	30	1,00	\$697.047	670	\$379.474	\$83.646
01/05/2015	31/05/2015	\$697.047	31	1,00	\$697.047	639	\$361.916	\$83.646
01/06/2015	30/06/2015	\$697.047	30	2,00	\$1.394.093	609	\$689.849	\$83.646
01/07/2015	31/07/2015	\$697.047	31	1,00	\$697.047	578	\$327.367	\$83.646
01/08/2015	31/08/2015	\$697.047	31	1,00	\$697.047	547	\$309.809	\$83.646
01/09/2015	30/09/2015	\$697.047	30	1,00	\$697.047	517	\$292.818	\$83.646
01/10/2015	31/10/2015	\$697.047	31	1,00	\$697.047	486	\$275.260	\$83.646
01/11/2015	30/11/2015	\$697.047	30	2,00	\$1.394.093	456	\$516.537	\$83.646
01/12/2015	31/12/2015	\$697.047	31	1,00	\$697.047	425	\$240.711	\$83.646
01/01/2016	31/01/2016	\$744.237	31	1,00	\$744.237	394	\$238.261	\$89.308
01/02/2016	29/02/2016	\$744.237	29	1,00	\$744.237	365	\$220.724	\$89.308
01/03/2016	31/03/2016	\$744.237	31	1,00	\$744.237	334	\$201.977	\$89.308
01/04/2016	30/04/2016	\$744.237	30	1,00	\$744.237	304	\$183.836	\$89.308
01/05/2016	31/05/2016	\$744.237	31	1,00	\$744.237	273	\$165.089	\$89.308
01/06/2016	30/06/2016	\$744.237	30	2,00	\$1.488.474	243	\$293.895	\$89.308
01/07/2016	31/07/2016	\$744.237	31	1,00	\$744.237	212	\$128.201	\$89.308
01/08/2016	31/08/2016	\$744.237	31	1,00	\$744.237	181	\$109.455	\$89.308
01/09/2016	30/09/2016	\$744.237	30	1,00	\$744.237	151	\$91.313	\$89.308
01/10/2016	31/10/2016	\$744.237	31	1,00	\$744.237	120	\$72.567	\$89.308
01/11/2016	30/11/2016	\$744.237	30	2,00	\$1.488.474	90	\$108.850	\$89.308
01/12/2016	31/12/2016	\$744.237	31	1,00	\$744.237	59	\$35.679	\$89.308
01/01/2017	31/01/2017	\$787.030	31	1,00	\$787.030	28	\$17.906	\$94.444
01/02/2017	28/02/2017	\$787.030	28	1,00	\$787.030	-	\$0	\$94.444
Totales					\$56.865.330		\$48.073.387	\$5.853.800
valor total de las mesadas con intereses moratorios a				28/02/2017	\$104.938.717			

RESUMEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO				
CONCEPTOS			VALORES	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 1-3-2011 hasta el 28 de febrero de 2017			\$56.865.330	
Deuda por intereses moratorios del total de las mesadas adeudadas, liquidados desde el 16/06/2011 hasta el 28/02/2017			\$48.073.387	
(-) Descuentos de Salud			-\$5.853.800	
TOTAL VALORES ORDENADOS EN SENTENCIA			\$99.084.916	
(-) VR. Reconocido por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB5189 del 10 de marzo de 2017 por concepto de mesadas liquidadas desde el 1/03/2011 hasta el 28/02/2017			\$56.865.330	
(-) VR. Reconocido por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB5189 del 10 de marzo de 2017 por concepto de intereses moratorios sobre mesadas adeudadas y liquidados desde el 19/06/2011 hasta el 28/02/2017			\$43.085.040	
Descuentos de Salud			-\$5.853.800	
TOTAL VALORES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES			\$94.096.570	
DIFERENCIAS ADEUDADAS			\$4.988.346	

Ahora bien, con la resolución No. **SUB 5189 del 10 de Marzo de 2017**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho pagando una suma total de **\$99.950.370.00**, sin embargo, se advierte que, respecto de los intereses moratorios causados a partir del 19 de junio de 2011 al 28 de junio de 2017, fecha en la cual se incluyó en nómina, el cual fue liquidado sobre el retroactivo pensional reconocido entre el 01 de marzo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2017, la entidad ejecutada reconoció mediante dicho acto administrativo solo la suma de **\$43.085.040.00 por concepto de intereses moratorios** y el valor que liquida el despacho por tal concepto asciende a la suma de **\$48.073.387.00**, existiendo así una diferencia de **\$4.988.346.00** a favor de la parte ejecutante. Por lo tanto, **NO PROSPERA LA EXCEPCION** formulada y en consecuencia habrá de continuarse la ejecución por dicha suma de dinero, es decir, por **\$4.988.346.00 Mcte.**

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, a excepción de la de **"PAGO"** no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el numeral **PRIMERO** del Auto 1607 del 7 de diciembre de 2020 en el sentido de que, lo que se ejecuta en el presente proceso, son las diferencias adeudadas por Colpensiones por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, con respecto a la Resolución No.SUB5189 del 10 de marzo de 2017, que dió cumplimiento parcial a lo ordenado mediante sentencia judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No.1607 del 7 de diciembre de 2020 y aclarado mediante el presente auto, **pero sólo por la suma de \$4.988.346.00 Mcte.**

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **30 de Septiembre de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adda7af2fd7d604c710a7ff21be40dd169b4b3ce87ffe50871c884df5557f63**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de mérito tales como inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral .
Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA C.C. 4.636.609
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2020 - 304

AUTO No. 2387

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada denominada inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, sustentando tales excepciones al indicar que los recursos que administran hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media y que por lo tanto son inembargables, en igual sentido indica que al darle aplicación al mandamiento de pago sin un requerimiento previo sería desconocer los diferentes trámites internos que la accionada debe realizar a fin de dar cumplimiento total a la condena impuesta.

Respecto a lo manifestado por la entidad demandada, es pertinente realizar las siguientes apreciaciones, en primer lugar, se vislumbra que la parte demanda no presentó recurso contra el auto que decreto mandamiento de pago, pero a su vez presentó escrito de excepciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que fuera viable la solicitud y traslado de las mismas, razón por la cual se procederá a estudiar dicha excepción y en caso de no ser procedente a emitir el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución, con el fin de continuar con el trámite normal del presente proceso.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida”. (Subrayado del despacho).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada INEMBARGABILIDAD, BUENA FE, y la de “PRESCRIPCIÓN” para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no es tan contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inembargabilidad esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Como quiera que a través de la sentencia N°181 del 21 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestion y que posteriormente fue modificada por la sentencia N°378 del 16 de diciembre de 2019 proferida por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral que dieron origen a este pleito, y la demanda se presentó el 03 de marzo de 2020, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

De tal forma al no ser procedente dicha excepción esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a la excepción formulada por la ejecutada, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por último, a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No. **469030002590543** por valor de **\$1.950.000**, por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante, el cual se autoriza su entrega a través de su apoderada judicial Dra. **RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA C.C. 66.840.597 y T.P. 131.784 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso para recibir, según poder obrante a folio 219.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la EXCEPCIONES formuladas por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “prescripción” propuestas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **CELSO ANTONIO VALLEJO SANABRIA** C.C.4.636.609 y en contra de **COLPENSIONES**, conforme al Auto que Libró Mandamiento de Pago **No.1611 del 09 de diciembre de 2020**.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

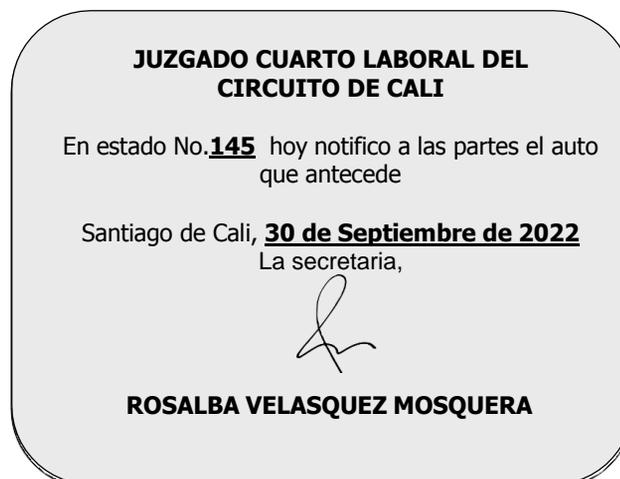
SEXTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002590543** por valor de **\$1.950.000.00** a favor de la parte ejecutante, consignado a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial Dra. **RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA C.C. 66.840.597 y T.P. 131.784 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso para recibir, según poder obrante a folio 219

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83678f4cfe83d250b12c6dead9b539ca06f1b70d5c2f95a7c1cdc496bc7812a2**

Documento generado en 28/09/2022 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada **PORVENIR S.A.** en el que da cumplimiento a la obligación de hacer, ordenada mediante sentencia judicial. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO SARRIA AYERBE C.C. 10.533.972
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 2021-478

AUTO No. 2393

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada **PORVENIR S.A.** aportó al expediente digital memorial de cumplimiento de la obligación de hacer junto con los soportes respectivos.

Igualmente mediante Auto No.1570 de fecha 5 de julio de 2022, se ordenó la entrega títulos judiciales No.**469030002627297** por valor de **\$1.736.642.00** del 15 de marzo de 2021, consignado por **PORVENIR S.A** y No.**4693030002768657** por valor de **\$1.736 642.00** del 22 de abril de 2022, consignado por **COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.** Así las cosas y teniendo en cuenta que no existe obligación de hacer, ni saldo pendiente por pagar, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **LUIS EDUARDO SARRIA AYERBE**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 de Septiembre de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd02bb779734bdf2354281fc72161f16b1a3c42828037af3d3c3d2106b2fad**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **N°469030002823974** por valor de **\$1.500.000,00** de fecha 20/09/2022 suma única adeudada en este proceso por la entidad ejecutada **COLPENSIONES** Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRAC.C. 38.855.348
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022-00117

AUTO INTERLOCUTORIO No.2388

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de 2022.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte existe consignado a órdenes de este despacho depósito judicial **No.469030002823974** por valor de **\$1.500.000,00** de fecha 20/09/2022 consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES**, por concepto de costas del proceso ordinario, valor único adeudado por la ejecutada, el cual será entregado a través de apoderada judicial Dr. Cesar Augusto Bahamon Gómez C.C. 7.688.723 y T.P. No.149.100 del C.S.J., quien presenta poder para recibir obrante a documento No.08 del expediente digital.

Dado lo anterior, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo cual se procede en consecuencia.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No.469030002823974** por valor de **\$1.500.000,00** de fecha 20/09/2022 consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES** a favor de la parte ejecutante, como suma única adeudada, a través del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Cesar Augusto Bahamon Gómez C.C. 7.688.723 y T.P. No.149.100 del C.S.J., quien presenta poder para recibir obrante a documento No.08 del expediente digital.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

Juez

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 de Septiembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b5b46422702e5d1ab4d7f74216683cc67425ac67a5a39171f515c22c3c2aef**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada **PORVENIR S.A.** en el que propone excepciones de mérito tales como "pago y remisión" contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, igualmente pendiente entrega de título, pendiente seguir adelante y terminar proceso por **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NIDIA PATRICIA ARDILA MORENO C.C. 31.907.558
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 2022-356

AUTO No. 2390

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada denominada inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, sustentando tales excepciones al indicar que los recursos que administran hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media y que por lo tanto son inembargables, en igual sentido indica que al darle aplicación al mandamiento de pago sin un requerimiento previo sería desconocer los diferentes trámites internos que la accionada debe realizar a fin de dar cumplimiento total a la condena impuesta.

Respecto a lo manifestado por la entidad demandada, es pertinente realizar las siguientes apreciaciones, en primer lugar, se vislumbra que la parte demanda no presentó recurso contra el auto que decreto mandamiento de pago, pero a su vez presentó escrito de excepciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que fuera viable la solicitud y traslado de las mismas, razón por la cual se procederá a estudiar dicha excepción y en caso de no ser procedente a emitir el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución, con el fin de continuar con el trámite normal del presente proceso.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

En el presente asunto la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada **PAGO Y REMISIÓN** para la cual se sustenta en el artículo 442 del Código de General del Proceso, aportando al expediente digital constancia de cumplimiento con la obligación de hacer, pues ha trasladado la totalidad de los conceptos ordenados mediante sentencia judicial, pero no aporta constancia del pago de costas procesales. Igualmente se verificó en la plataforma del Banco agrario, sin encontrar título a favor del demandante por parte de **PORVENIR S.A.**, por lo cual se tendrá como pago parcial por parte de la entidad y se ordenará seguir adelante con la ejecución del proceso sólo por las costas del proceso ordinario por valor de \$1.200.000 M/cte. por la entidad **PORVENIR S.A.**

Por último, a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No. **469030002826061** por valor de **\$800.000.00**, de fecha 26 de septiembre de 2022, por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante, el cual se autoriza su entrega a través de su apoderada **Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA con C.C.94.534.081 y T.P. 168.039 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del expediente.

De igual manera, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por pago total de la obligación. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las **EXCEPCIONES** formuladas por la entidad ejecutada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la señora **NIDIA PATRICIA ARDILA MORENO C.C. 31.907.558** y en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, sólo por el valor de las costas procesales del proceso ordinario por valor de **\$1.200.000.00 Mcte.**

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES.**

SEXTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **469030002826061** por valor de **\$800.000.00**, de fecha 26 de septiembre de 2022 a favor de la parte ejecutante, consignado a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **COLPENSIONES**, el cual se autoriza su entrega a través de su apoderada **Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA con C.C.94.534.081 y T.P. 168.039 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del expediente.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 de Septiembre de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96468f44abddb12d9535197d906a7df0d85b7d6654403a6e005e3cd87aa91bcd**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>